



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00312-00**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la demanda de la referencia. Al despacho para decisión.  
Bucaramanga, enero 18 de 2023

Dyer Félix Aguillón Villamizar  
Sustanciador

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la orden de mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT 860034313-7, representado legalmente por el doctor ALVARO MONTERO AGON con C.C. 79.564.198 y e-mail: [notificacionesjudiciales@davivienda.co](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.co) **contra LUZ MARINA PARRA CARREÑO**, con C.C. 28.402.179.

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P., pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior si en cuenta se tiene que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 del C.G.P.

1. Debe aclarar al Despacho en los cuadros relacionados en las pretensiones primera y tercera, por qué el concepto de intereses de cada cuota es superior al valor del capital.
2. En las pretensiones segunda y cuarta no se precisa la fecha desde la cual se causaron los intereses remuneratorios.
3. En la pretensión quinta no se establece la fecha desde la cual se causaron los intereses moratorios para cada cuota.
4. En la pretensión sexta no precisa si en el saldo por concepto de capital insoluto acelerado está contenido el capital de las cuotas objeto de alivio y el capital de las cuotas en mora.

Las anteriores causales de inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que establece: "...Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad".

5. Debe adecuar el acápite de la cuantía señalando de manera precisa el valor de las pretensiones, de conformidad al numeral 9 del artículo 82, en concordancia con el artículo 26 numeral 1º del C.G.P.
6. Debe adecuar el acápite de TRAMITE por cuanto refiere que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la acción real de menor cuantía.



7. No se da cumplimiento al artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en cuanto la demanda se presentará en forma de mensaje de datos (En un archivo) lo mismo que todos sus anexos en otro archivo en formato PDF debidamente escaneados, así como la relación de pruebas en la demanda guarde relación con el orden de presentación de los anexos en el archivo.

Se reconoce personería al doctor **HEBER SEGURA SAENZ**, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.015.422.379, con T.P. 105.832 del C.S.J. y e-mail: [segura1101@hotmail.com](mailto:segura1101@hotmail.com), para actuar como apoderado de la parte demandante.

**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE,

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:  
**Ofelia Diaz Torres**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d939d0c497aa7d71416a6ee86f41d1140e99233348be50e6942522daf886d7**

Documento generado en 19/01/2023 04:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>